

Bogotá 20 de mayo de 1853.

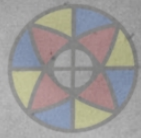
Una comisión del Congreso pondrá en  
vuestras manos la Constitución pe-  
tita de la Nova Gran<sup>a</sup>; la cual ha  
sido discutida i aprobada por las Ca-  
maras Legislativas, de acuerdo con lo  
dispuesto en el Art<sup>o</sup> 170 de la Consti-  
tucion vigente

Soi vtro atento servidor  
El Presidente del Senado

Tomás Herrera

Ciudadano Presidente  
de la Republica





En el nombre de Dios Supremo legislador  
 del Universo, i por autoridad del Pueblo

Al Senado i Camara de Representantes  
 de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

Considerando:

Que la Constitucion politica sancionada en virtud  
 de Abril de mil ochocientos cuarenta i tres se satisface cum  
 plidamente los deseos i las necesidades de la Nacion;

En virtud de la facultad de adicionar, refor-  
 mar la misma Constitucion que por ella esta conferida al  
 Congreso, i procediendo por los terminos, i segun la exten-  
 sion de poderes, que permite el acto aduional a la Cons-  
 titucion de siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta  
 i tres decida la siguiente

Constitucion politica de la Nueva Granada

Capitulo primero

De la Republica de la Nueva Granada, i  
 de los granadinos.

Articulo primero. El territorio territorial de la Nueva





ARCHIVO  
GENERAL  
DE LA NACIÓN

Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potestad, autoridad o dominación extranjera, y que no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo segundo. Son granadinos: primero todos los individuos nados en la Nueva Granada, y los hijos de estos; segundo todos los naturalizados según las leyes.

Artículo tercero. Son Ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veinte y un años.

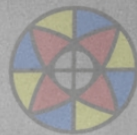
Artículo cuarto. La Ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino por pena, conforme a las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitación.

Artículo quinto. La República garantiza a todos los granadinos:

Primero. La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes.

Segundo. La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado o confinado sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; por esta disposición solo tendrá efecto





respeto de los casos que entran desde que se jure en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época, i el no ser juzgado, ni finado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales á virtud, i en conformidad de leyes preexistentes, despues de ser venci do en juicio.

*Seis.* La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojada de la misma porción de ella, sino por vía de contribucion general, qumica i pura, segun la disposicion de la lei, i mediante una justa i justa indemnizacion, en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnizacion, puede no ser previa.

*Siete.* La libertad de industria i de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

*Ocho.* La profesion libre, pública i privada de la religión que á buen lugar, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto.

*Nueve.* El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares; no pudiendo estos ser vueltos ni interceptados, ni aguietallados, sino por autoridad competente, en los casos, i con las formalidades prescritas por la ley.





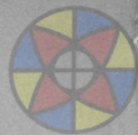
*Silencio.* La expresión libre del pensamiento; entendiéndose se  
que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra  
y los demás hechos, con las invidias que hayan establecido las  
leyes.

*Clave.* El derecho de reunirse pública o privadamente,  
sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades  
públicas, y para discutir cualesquiera negocios de interés públi-  
co o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su  
opinión sobre ellos. Sea cualquiera número de Ciudadanos que  
al hacer sus peticiones, y al emitir su opinión sobre cualesquiera ne-  
gocios, se arroge el nombre y la voz del Pueblo; y pretenda impe-  
dir a las autoridades su voluntad, como la voluntad del Pueblo,  
es sediciosa; y los individuos que la acompañen serán persegui-  
dos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo solo  
puede expresarse por medio de los que lo representan por mande-  
to obtenido conforme a esta Constitución.

*Went.* El dar y recibir la instrucción que a los se tenga,  
cuando no sea costada por fondos públicos.

*Decimo.* La igualdad de todos los derechos individua-  
les; no debiendo ser reconocida ninguna distinción por motivo  
de nacimiento, de título nobiliario o profesional, fuero o clase.  
*Undecimo.* El juicio por jurados, en todos los casos en que





se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal, o la pérdida de la libertad del individuo por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, o los de proceso por delitos políticos.

Artículo sexto. No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Artículo sétimo. Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, o tener treinta años de edad, para ningún otro destino, con autoridad o jurisdicción pública o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de Ciudadano Granadino.

Artículo octavo. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengán á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos; debiendo estar sometidos, como ellos, á las leyes y autoridades del país.

Artículo nono. Son deberes de todos los granadinos: cumplir y respetar las leyes; obedecer á las autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir á la patria, y defender la libertad y la independencia de la Nación.

### Capítulo segundo

Del Gobierno de la República

Artículo diez. La República de la Nueva Gra





ARCHIVO  
GENERAL  
DE LA NACIÓN  
COLOMBIA

nada establece para su régimen i administracion general, un  
Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable.  
Reserva a las provincias i secciones territoriales, el poder mu-  
nicipal en toda su amplitud; quitando al Gobierno general las  
facultades i funciones siguientes.

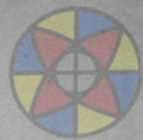
Primera. La conservacion del orden general; el derecho  
de resolver sobre la paz i la guerra, i la consiguiente facultad  
de tener ejército i marina, i establecer lo conveniente a su orga-  
nizacion i administracion.

Segunda. La organizacion i administracion de la  
Nacion Nacional; establecimiento de contribuciones;  
ordenamiento de gastos nacionales; arreglo i amortizacion  
de la deuda nacional.

Tercera. Toda lo relativo al comercio extranjero, puertos de  
importacion i esportacion, canales i rios navegables, que se  
estendian a mas de una provincia, i los canales i caminos que  
se construyan para poner en comunicacion los Océanos At-  
lántico i Pacifico.

Cuarta. La legislacion civil i penal, asi en cuanto  
sea derechos i obligaciones entre los individuos, califica  
las acciones punibles i establece los castigos a que pueden





les; como tambien en cuanto á la organizacion de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, i imponer las penas, i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

Quinta. La demarcacion territorial de primer orden; á saber, la relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, i la division i deslinde de las provincias entre si, i su creacion ó supresion.

Sesta. Las relaciones exteriores, i consiguientemente facultad de celebrar tratados i convenios.

Séptima. La aclaracion i reforma de la Constitucion, i las demas facultades que expresamente, por disposicion de la misma Constitucion, se le confieren.

Octava. Determinar el aumento sobre la forma cion jurídica del curso general de jurisdiccion.

Novena. La organizacion del sistema electoral con respecto á todos los funcionarios nacionales electivos.

Décima. Todo lo relativo á la Administracion, adjudicacion i aplicacion i venta de las tierras baldías i demas bienes nacionales.





*Undécima.* La determinación de la ley, peso, forma i  
denominación de la moneda, i el arreglo de los pesos i medidas  
oficiales.

*Duodécima.* Sede lo relativo a inmigración i naturalización  
de extranjeros.

*Tercera tercera.* Conceder privilegios, exclusivos, u otras  
ventajas o indemnizaciones para objetos de utilidad pública  
cuando, que se tengan carácter puramente provincial.

*Artículo once.* Corresponde también al Gobierno general,  
aunque no exclusivamente, el fomento de la instrucción pública.

*Artículo doce.* El Poder Legislativo, encargado al Con-  
greso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobi-  
erno general, i presta su aprobación a todos los tratados in-  
ternos.

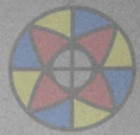
El Poder Ejecutivo, encomendado al Presiden-  
te de la República, las ejecuta i hace ejecutar. El Po-  
der Judicial, atribuido a la Suprema Corte de Jus-  
ticia, i demás Tribunales i juzgados, las aplica a los  
casos particulares.

### *Capítulo tercero.*

#### *De las elecciones.*

*Artículo once.* Sede Ciudadano granadino, tiene





derecho a votar directamente, por voto secreto, i en los respectivos pro-  
cedos: Primero, por Presidente i Vicepresidente de la Repúbli-  
ca: Segundo, por Magistrados de la Suprema Corte de Justi-  
cia i el Procurador general de la Nación: Tercero, por el  
Gobernador de la respectiva provincia: Cuarto, por el Sena-  
dor i Senadores i por el Representante o Representantes de  
la respectiva provincia. La lei determinará las épocas i for-  
malidades de estas elecciones.

Artículo catorce. Todas las elecciones expresadas en el arti-  
culo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los ca-  
sos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo quince. El Presidente i Vicepresidente de la  
República, los Secretarios de Estado, los Ministros de  
la Corte Suprema, el Procurador general de la Nación,  
i los Gobernadores de las provincias, no pueden ser eleji-  
dos Senadores o Representantes. Los Ministros i Fis-  
cales de los Tribunales que se establezcan por la lei, i los de  
mas funcionarios que ejerzan jurisdiccion i autoridad en  
mas de un distrito provincial, tampoco pueden ser eleji-  
dos Senadores o Representantes por la provincia en que  
siven; siempre que estos destinos no sean encucosos.



## Capítulo cuarto.

### Del Poder Legislativo

Artículo diez y seis. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno nacional a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de estas fuere e' excediere de veinte i cinco; i otra de Representantes, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, i uno mas por un residuo de veinte mil, en las respectivas provincias, teniendo siempre cada provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población se alcance a aquel número.

Artículo diez y siete. Los Senadores i Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelegibles indefinidamente.

Artículo diez y ocho. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas, mientras duran las sesiones i mientras van a ellas i vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Artículo diez y nueve. El Congreso se reúne de pleno derecho el día primero de Setiembre de cada año en la Capital.







tal de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta días prorrogables á su juicio por treinta más; i tiene el derecho de convocarse así por sí extraordinariamente, para uno ó mas ejidos determinados. En ningun caso de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Artículo veinte. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno, durante el periodo para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

Artículo veintiuno. Los empleados de letra sumariamente i renuncian del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Legislativo, i acepten el destino, por el solo hecho de su aceptación, dejan vacantes sus respectivos empleos.

Artículo veintidós. El Senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se intentan por la Cámara de Representantes, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador general de la Nación, i los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia por mal desempeño en el ejercicio





ARCHIVO  
GENERAL  
DE LA NACIÓN  
COLOMBIA

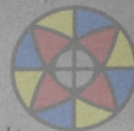
de sus funciones

Artículo veinte y dos. La ley determinará precisamente las formalidades de estos juicios; los demás en que sea por arbitrio interviene á las Cámaras Legislativas, i las penas que puedan imponerse.

Artículo veinte y tres. El Congreso vela anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los Tesoreros que le presente el Poder Ejecutivo firmados con arreglo á las disposiciones de la ley; examina i aprueba la cuenta del Tesorero i del Fisco, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente, i concede amnistías i indultos jenerales, cuando halla para ello algun motivo de conveniencia pública. Le corresponde tambien dar ó negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel á Teniente Coronel inclusive, cuando le solicita el Poder Ejecutivo; i admitir las renunciaciones i excusas del Presidente i Vicepresidente de la República, designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Jefe de la Marina, i Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo veinticuatro. La ley determinará quien debe admitir los





renuncias de los magistrados de la Corte Suprema i del Procurador general de la Nación en caso del Congreso.

Artículo veinte i cuatro. Cada Cámara es competente para oír i decidir las reclamaciones sobre la elección de sus miembros; para arreglar todo lo relativo a su policía interior i para juzgar i castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que, dentro e fuera del recinto destinado a sus miembros i a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, expresar su aprobación o improbación de los discursos o opiniones de los Senadores i Representantes.

Artículo veinte i cinco. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar i castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; i para admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

### Capítulo quinto.

#### Del Poder Ejecutivo.

Artículo veinte i seis. El pueblo delega el gobierno del Poder Ejecutivo general a un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el Jefe de la Administración pública nacional.

Artículo veinte i siete. El Presidente de la Nueva Granada





da durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será electo por el voto secreto i directo de los Ciudadanos de la República: debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Artículo veinte i ocho. Para suplir la falta temporal i absoluta del Presidente, habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años; i se elegirá con las mismas formalidades que el Presidente.

Artículo veinte i nueve. En el caso de falta temporal i absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano que designe anualmente el Congreso.

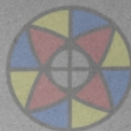
Artículo treinta. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el orden que ella establezca.

Artículo treinta i uno. Cuando por falta absoluta del Presidente i Vicepresidente, el Designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los Ciudadanos para la elección de Presidente.

Artículo treinta i dos. El periodo de duración del Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día primero de Abril inmediato a su elección.

Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un





quiere de integro.

Artículo treinta y tres. El Presidente y Vicepresidente de la República, tomarán posesión de su destino, jurando de por su palabra de honor, y ante el Congreso, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo treinta y cuatro. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, además de la de hacer ejecutar las leyes:—

Primera. Nominar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución o la ley no atribuyan el nombramiento a otra autoridad:—

Segunda. Remover libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

Tercera. Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las Naciones extranjeras, y cuidar de su exacta y fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados y sancionados.

Cuarta. Negociar cualesquiera contratos y convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno general, sometiéndolos a la aprobación del Cuerpo Legislativo, si sus estipulaciones no estuvieren prescritas por las leyes.

Quinta. Declarar la guerra exterior, cuando la haya decretado el Cuerpo Legislativo; y dirigir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasión extranjera.

Sexta. Dirigir las operaciones militares en el interior y en el exterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar



i tierra, sin que, en ningún caso, le sea permitido mandar  
las en persona.

Séptima. Cuidar de la exacta i fiel recaudación, i de la  
legal inversión de las rentas nacionales.

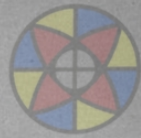
Octava. Presentar cada año al Cuerpo Legislativo  
el Presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente,  
i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro en el  
año próximo anterior, para su aprobación.

Nona. Cuidar de que la justicia se administre pronta  
i cumplidamente en toda la República, excitando, por me-  
dio del Procurador jeneral de la Nación i de los Fis-  
cales respectivos, i bien directamente, a la Corte Suprema  
i a los otros Tribunales i juzgados, a que procedan al  
juzgamiento de los delincuentes.

Décima. Convocar al Cuerpo Legislativo para que  
se reúna en el período ordinario, i extraordinariamente en  
los casos en que lo sea necesario de acuerdo con el Con-  
sejo de Gobierno i el Procurador jeneral de la Nación.

Undécima. Conceder amnistías i indultos jenerales  
i particulares, cuando le exija algún grave motivo de con-  
vencencia pública; pero en ningún caso se dé a conceder  
los por delitos comunes, ni a los empleados públicos  
por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.





Artículo treinta i cinco. Para el despacho de todos los negocios de la Administración, había hasta cuatro Secretarios de Estado nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo i amovibles á su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con excepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo treinta i seis. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado i el Procurador general de la Nación, forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarle el Presidente.

### Capítulo sexto.

#### De la formación de las leyes.

Artículo treinta i siete. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, á virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, ó por un Secretario de Estado. Deben ser discutidas en sus debates, en días distintos, i después de acordadas ámbas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Artículo treinta i ocho. El Poder Ejecutivo fundará á continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución,



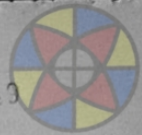


si lo juzga convenientemente; i de devolucion a la reconsideracion del Congreso, si lo juzga inconstitucional, prejudicial i deficiente. En ambos casos dirigirá el proyecto dentro de seis dias a la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opuna por la no expedición i por la reforma del proyecto, sea con el dictamen, si lo hubiere mandado de ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como ley de la República.

Artículo treinta i nueve. Las Cámaras Legislativas, despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, i el resultado de esto se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá recusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las obligaciones del Poder Ejecutivo.

Artículo cuarenta. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos legislativos, i despues que la del origen hubiere insistido en su opinion primitiva se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, seguirá la correspondiente discusión.





se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

### Capítulo sétimo.

#### Del Poder Judicial.

Artículo cuarenta i uno. El Poder judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación, i a los demás Tribunales i Juzgados que establece la ley.

Artículo cuarenta i dos. La Suprema Corte de la Nación se compone de tres Magistrados elegidos popularmente en propiedad, i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nación: Primero. Conocer de las causas contra el Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada i contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, a petición de la Cámara de Representantes.

Segundo. Conocer de las causas contra los Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos en que según el derecho internacional, sea permitida la acción.

Tercero. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Agentes Diplomáticos





los Consules de la República, Ministros de los Tribunales i Gobernadores de las provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o mas provincias.

Quinto. Conocer de las causas maritimas, i de puestas.

Sexto. Resolver sobre la nulidad de las Ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitución i a las leyes de la República.

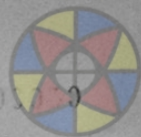
Séptimo. Conmutar la pena Capital por otra inferior del Tribunal i Juez de la causa, siempre que concurran graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

Octavo. Desempeñar las demas funciones que le confiere la lei.

Artículo cuarenta i tres. La lei organizará los Tribunales i Juzgados que establezca, i fijará sus atribuciones.

Artículo cuarenta i cuatro. Los Magistrados i Fiscales de los Tribunales, serán nombrados en propiedad por el voto popular de los Ciudadanos de los respectivos distritos judiciales, i por el lei





mino de cuatro años. En las faltas temporales, corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde reside el Tribunal.

Artículo cuarenta i cinco. El Procurador general de la Nación durará en su destino cuatro años; pudiere de sus facultades; i llevará ante la Corte Suprema la voz de la República en todos los casos en que sea parte con fuerza á la ley.

Artículo cuarenta i seis. Los Magistrados i Jueces de cualesquiera Tribunales i Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

### Capítulo octavo.

#### Del Régimen Municipal.

Artículo cuarenta i siete. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la Administración general de los negocios nacionales; i las provincias se dividirán en Distritos parroquiales. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos i judiciales, por las leyes generales de la República, i para efectos de la Administración municipal por las Ordenanzas municipales de cada provincia.





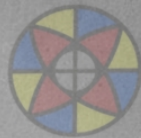
Parágrafo. Las secciones territoriales de la Geografía, de Cauca y de otras que se estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales.

Artículo cuarenta i ocho. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen i administración interior, sin incurrir en los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindible i absoluta la obligación de conformarse a lo que sobre ellos dispungan esta Constitución i las leyes.

Artículo cuarenta i nueve. No puede una provincia someter a los granadinos de otra provincia, ni sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén sujetos los granadinos, productores i propiedades de la misma provincia, ni privarles de los derechos i protección de que deben disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Artículo cincuenta. El Gobierno i régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una legislatura





provincial, en la parte legislativa; i de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el jefe natural del Poder Ejecutivo general, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

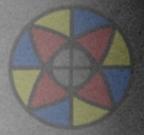
Artículo cincuenta i uno. La legislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular i no podrá constar de menos de siete individuos.

Artículo cincuenta i dos. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumplirá i hará cumplir dentro de la provincia, la Constitución i las leyes nacionales i órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo Municipal, desempeñará las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el periodo de dos años; i puede ser reelegido para un nuevo periodo sin interrupción.

Artículo cincuenta i tres. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias cuando le parezca

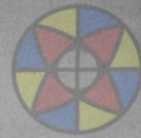




convenciente, dando cuenta á la Suprema Corte de la  
Nación para que ella fije el tiempo de la suspen-  
sion. Si esta llegare á un año, i si el Gobernador fal-  
tase de un modo absoluto por cualquiera cause, se pu-  
cedrá á hacer nueva eleccion por un periodo integro. La  
Constitucion respectiva establecerá el modo de subrogarle  
en las faltas temporales, entendiéndose que queda comen-  
tida esta facultad al Presidente de la Republica,  
dando previamente su consentimiento en esta cosa.  
Artículo cincuenta i cuatro. El encargado del Se-  
gundo Ejecutivo puede mandar acusar ante la autoridad  
judicial competente, por medio del respectivo agente del  
ministerio público, i en caso de negativa de este, por me-  
dio de un fiscal que nombra al efecto, á los Goberna-  
dores de las provincias, i á cualesquiera otros funciona-  
rios nacionales i municipales del órden administrati-  
vo, i judicial, por infraccion de la Constitucion i de las  
leyes generales.

Artículo cincuenta i cinco. Los miembros de las legisla-  
turas provinciales gozarán de la misma inmunidad i irres-  
ponsabilidad que por esta Constitucion se concede á los





Senadores i Representantes del pueblo.

## Capítulo VIII.

### Disposiciones varias.

Artículo cincuenta i seis. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo cincuenta i siete. La presente Constitución puede ser declarada en caso de ocurrencia, por medio de una ley; i adicionada i reformada, por alguno de los medios siguientes:

Primero. Ser una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución; i que después de acordada i antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción á un acto Legislativo expedido con tales formalidades.

Segundo. Ser una Asamblea Constituyente elegida al efecto, i convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes á las provincias. La misma Asamblea desempeñará, durante su reunión, i hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general.

Tercero. Ser un Acto Legislativo acordado con los





formalidades ordinarias, publicado para este efecto  
te, i apudado en la siguiente reunion ordinaria del  
Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Artículo cincuenta i ocho. Continuarán en su fuer-  
za i vigor las actuales leyes judiciales, i las ordenanzas  
i demas disposiciones municipales vijentes, en  
cuanto no sean contrarias a la Constitución i leyes que  
se expidan, i hasta tanto que no sean derogadas por  
quien corresponde, segun ellas mismas.

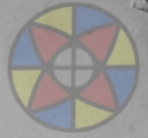
Artículo cincuenta i nueve. La presente Constitución  
no inducira variacion alguna en las personas, ni en  
la duracion, de los actuales Presidente i Vicepre-  
sidente de la Republica, que continuaran hasta la  
conclusion del periodo, para que fueren nombrados  
al tiempo de su eleccion.

Artículo sesenta. Los miembros actuales del Con-  
greso, se continuaran en sus destinos hasta su pró-  
ximo cumplimiento, conforme a la nueva lei de elecciones  
que se expida.

Artículo sesenta i uno. Es prohibido a todo fun-  
cionario, i corporacion publica el ejercicio de cualquier  
otra funcion i autoridad que expresamente no se le  
haya delegado.

Artículo sesenta i dos. En toda lei i decreto  
reformatorio de actos semejantes anteriores, se inscri-  
tarán precisamente las disposiciones que quedan  
vijentes de los actos que se reformen.





Artículo sesenta i tres. La presente Constitución se publicará en la Capital de la República seis días después de haberse sancionado; i desde el mismo día de su publicación se arreglarán a ella, en cuanto a la formación de las leyes, el Congreso i el Poder Ejecutivo.

Artículo sesenta i cuatro. En todos los distritos, territorios i aldeas de la República, se publicará i empezará a regir en todas sus partes el día primero de Setiembre próximo.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela i el Ecuador sobre el establecimiento de la Unión Colombiana bajo un sistema federal de quince o más Estados, cuya organización definitiva se realice por una Convención Constituyente convocada según las estipulaciones de dichos tratados.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente  
del Senado

Senador por la prov. de Sucre

Tomás Herrera

El Presidente  
de la Cámara  
de Representantes

Representante por Bogotá.

Francisco de Paula





ARCHIVO  
GENERAL  
DE LA NACIÓN  
COLOMBIANA

El Vicepresidente del Senado

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes  
Representante por la provincia de Chiriquí,

El Senador por la provincia de Medellín,  
José Guzmán de Lara

Rafael Núñez

El Senador por la provincia de Antioquia

Jabian Narváez

El Representante por la provincia de Antioquia  
Emecio Ospina

El Senador por la provincia de Santander,

Rafael Gómez

El Senador por la provincia de Segovia,

El Representante por la provincia de Segovia

José María

Pedro Cortés

El Senador por la provincia de Segovia,

El Representante por la provincia de Segovia

Ante M. Silva

Raf. Elías Santamaría

El Senador por la provincia de Casanare,

El Representante por la provincia de Bogotá

José María Larquillo

Januario Salgar

El Senador por la provincia del Cauca,

El Representante por la provincia de Bogotá

José A. Gómez

Próspero Pericó Lombardi

El Senador por la provincia de Cundinamarca

El Representante por la provincia de Bogotá

José María Montilla

José María Cortés

El Senador por la provincia de Cundinamarca

José María Saenz

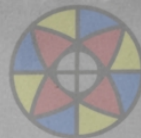
El Representante por la provincia de Bogotá

El Senador por la provincia de Cundinamarca,

José María Matos Silva

Antonio Marañón





El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Chiriquí,  
Antonio Velasco

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Chiriquí,  
Ramon Agüero

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Manizales,

Eusebio Castilla

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Manizales,

Francisco Sierra

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Neiva,

Caspar Diaz

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Neiva,

Jose del Pozo

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de San Juan, provincia de Casanare

Milán Comenge

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de San Juan,

Dr. M.<sup>o</sup> Urcubito Arango

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Santo Domingo,

El Senador por la provincia de Socorro, en virtud de la ley de 18 de mayo de 1826 referente a las actas del Senado

Manoel Bruno

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Sucre,

Nicolás Prieto

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Sucre,

El Senador por la prov.<sup>ca</sup> de Sucre,

El Representante p.<sup>o</sup> la prov.<sup>ca</sup> de Casanare

El Representante por la Provincia de Casanare

Herminio Ospina

El Representante por la provincia de Casanare

José Gómez

El Representante por la provincia de Barbaque

Herminio Ospina

El Representante p.<sup>o</sup> la

provincia de Casanare

Antonio Mantilla Novillo

El Representante p.<sup>o</sup> la provincia de Casanare

Herminio Ospina

El Representante por la prov.<sup>ca</sup> de Casanare

Antonio Mantilla Novillo

El Representante por la prov.<sup>ca</sup> de Santo Domingo,

Carlos Martín

El Representante p.<sup>o</sup> la

provincia de Casanare

José Cordero

El Representante por la provincia de Casanare

José Cordero

El Representante por la provincia de Casanare

Herminio Ospina





ARCHIVO  
GENERAL  
DE LA NACIÓN  
DE COLOMBIA

El Senador p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup> de Abamilla,  
Luis José López

El Representante p.<sup>a</sup> la  
provincia de Mariquita,  
Nicola Cortés

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Santandor,  
Sebastián Suárez

El Rep.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> la prov.<sup>a</sup> de  
Mariquita,  
F. Lombardi

El Senador por la prov.<sup>a</sup> del Socorro,  
Manuel González

El Representante por su  
provincia de Medellín,  
Nicola L. Peña

El Senador p.<sup>a</sup> la prov.<sup>a</sup> del Socorro,  
Juan de Sosa

El representante por Medellín,  
Luis Román Roda

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Soto,  
Pablo Antonio  
Valencia

El Representante de esta provincia  
de Mariquita,  
Juan José Buel

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Cúcuta,  
Antonio Gómez

El representante p.<sup>a</sup> esta  
provincia,  
A. H. Cispedes

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Cundama,  
Pedro Cortés

El Representante p.<sup>a</sup>  
la provincia de  
Cúcuta,  
Gabriel  
González Gastan

El Senador por la provincia de Cundama,  
Vicente Barba

El Representante  
por la provincia  
de Cúcuta,  
Francisco  
Linares

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Sanja,  
H. Linares

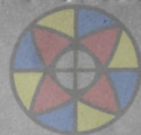
El Representante p.<sup>a</sup> la  
provincia de Cúcuta,  
Manuel Gómez

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Sanja,  
Camilo Sivaceneiras

El Representante por la  
prov.<sup>a</sup> de Santander,  
Bautista Escobar  
Cáceres

El Senador por la prov.<sup>a</sup> de Cúcuta





El Senador por la prov. de Valledupar

*Simón de Mestra*

El representante por la provincia de Pamplona

*Isaac Obco*

El Senador por la prov. de Vélez

*Juan S. Amers*

El representante por la provincia de Parí

*Justo Anselmo*

El Senador por la prov. de Yaraguas.

*Benito Estévez*

El Representante por la prov. de Pasto

El Secretario del Senado

*A. M. Duran*

El Representante por la prov. de Popayan,

*Isaquin Valencia*

El Representante por la provincia de Popayan

*Andrés Cervera*

El Representante por la provincia de Riohacha

*M. M. B. A. S. A.*

El Representante por la Provincia de Sabanalaya

*Leonor Condoreira*

El representante por la prov. de Santander

*Manuel M. Ramirez*

El Representante por la prov. de Santandrea

*J. No. C. M. de.*

El Representante por la prov. del Tercero

*Ant. Lomas de la Cruz*





El Representante por la  
Provincia del Socorro  
Gonzalo Herrera

El Representante por la provincia  
del Socorro  
Estanislao Nava

El Representante por la Provincia  
del Socorro  
Ricardo Solano

El Representante por la prov.  
del Socorro  
Luis Soto

El Representante por la prov. de Toluca  
Rufino Arenas

El Representante por la prov.  
de Toluca  
Luis Soto

El Representante por la prov. de Toluca  
Luis Soto

El Representante por la provincia  
de Toluca  
Joaquín García

El Representante por la prov. de Toluca  
Santos Gutiérrez

El Representante por la provincia  
de Toluca  
Raimundo Hinojosa

El Representante por la prov. de Toluca  
Lenon Solano

El Representante por la prov. de Toluca  
Joaquín García

El Representante por la prov. de Toluca  
Joaquín García

El Representante por la prov. de Toluca  
David Hinojosa

El Representante por la prov. de Toluca  
Santos Acosta

El Representante por la prov. de Toluca  
Rafael Sánchez

El Representante por la prov. de Toluca  
Santos Acosta

El Representante por la prov. de Toluca  
Joaquín García

El Representante por la prov. de Toluca  
Liborio Brana

El Representante por  
la provincia de Toluca  
Alfonso García

El Representante por la prov. de Toluca  
Luis Soto

El Representante por la provincia de Bogotá  
i Secretario de la Cámara de Representantes  
Ant. M. Pradilla

Se





gotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos cincuenta i tres.

Ejécútese i publíquese.

El Presidente de la República.

J. Obando



El Secretario de Gobierno.

El Secret.º de Hacienda

Patronio Quiroz

José María Torres

El Secretario de Relac. Ester.

El Secret.º de Guerra.

Ernesto N. Sáenz

Santiago Prada